



Roj: **SAN 474/2022 - ECLI:ES:AN:2022:474**

DOC.3

Id Cendoj: **28079240012022100017**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/02/2022**

Nº de Recurso: **349/2021**

Nº de Resolución: **17/2022**

Procedimiento: **Impugnación Estatutos Sindicales**

Ponente: **ANUNCIACION NUÑEZ RAMOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00017/2022

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

Dª MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº 17/2022

Fecha de Juicio: 8/02/2022

Fecha Sentencia: 9/02/2022

Tipo y núm. Procedimiento: IMPUGNACION ESTATUTOS SINDICALES 0000349 /2021

Ponente: ANUNCIACIÓN NÚÑEZ RAMOS

Demandante/s: ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALCALA DE HENARES (ICAAH)

Demandado/s: VENIA ADVOCATORUM UNIO

MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAD

NIG: 28079 24 4 2021 0000378

Modelo: ANS105 SENTENCIA

IES IMPUGNACION ESTATUTOS SINDICALES 0000349 /2021

Procedimiento de origen: /

Sobre: IMPG.ESTATUTOS SINDICALES



Ponente Ilmo./a. Sr/a: ANUNCIACIÓN NÚÑEZ RAMOS

SENTENCIA N° 17/2022

ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D. RAMÓN GALLO LLANOS

D^a ANUNCIACIÓN NÚÑEZ RAMOS

En MADRID, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento IMPUGNACION ESTATUTOS SINDICALES 0000349 /2021 seguido por demanda de ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALCALA DE HENARES (ICAAH) (Letrado D. ANTONIO JIMENEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ) contra VENIA ADVOCATORUM UNIO (Letrada D^a ANA SARAI BECERRIL RAMIREZ), con intervención del MINISTERIO FISCAL sobre IMPG.ESTATUTOS SINDICALES. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. ANUNCIACIÓN NÚÑEZ RAMOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 26.12.2021 se presentó demanda por ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALCALA DE HENARES (ICAAH) contra el sindicato VENIA ADVOCATORUM UNIO sobre IMPG.ESTATUTOS SINDICALES.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 8/2/2022 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.- Se ratifica el Colegio de Abogados de Alcalá de Henares, que finalmente precisa que su pretensión consiste en que se anulen los estatutos del sindicato VENIA y subsidiariamente sus arts. 6 y 7.

Se opone el sindicato demandado tras dicha aclaración y concreción de la pretensión y alega caducidad de la acción pues los estatutos fueron aprobados en el mes de abril y es cuando se lleva a cabo una modificación de sus arts. 1, 7, 11 y 13 cuando se formula esta demanda.

Alega también falta de legitimación activa del colegio de abogados de Alcalá de Henares, pues carece de interés, directo, personal y legítimo en relación con un sindicato de ámbito nacional. Considera que la constitución del sindicato es conforme con el derecho de libertad sindical reconocido desde normas internacionales, convenios OIT y carta de derechos fundamentales de la Unión Europea y normas nacionales, LOLS y Estatuto del Trabajador Autónomo, que además nada impide que se sindiquen estudiantes. Con relación al turno de oficio indica que en ningún caso pretenden en sus estatutos intervenir en la gestión o coordinación de este servicio, pero sí defender los intereses de abogados por cuenta ajena a los que no se les impide acceder a esta actividad. Solicita que se condene en costas y se imponga sanción por temeridad.

El Ministerio Fiscal en relación con la caducidad considera que no se produce pues no se impugna el acto administrativo de registro sino la adecuación a la legalidad de los estatutos. Con relación a la falta de legitimación activa estima que carece de ella un colegio de abogados de ámbito infra provincial y a tal fin invoca RD 351/21, art. 90 del estatuto de la Abogacía y art. 5.g) de la Ley de Colegios Profesionales. En cuanto al fondo considera que la demanda debe desestimarse, el sindicato con su registro ha adquirido personalidad jurídica y la LOLS permite la afiliación de trabajadores por cuenta propia.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- Por resolución de la Dirección General de Trabajo, publicada en el BOE de 15.4.2021, se anuncia la constitución del sindicato denominado VENIA ADVOCATORUM UNIO, en siglas VENIA.

En el BOE de 10.12.2021 se publica la admisión del depósito de modificación de los arts. 1, 7, 11 y 13.

SEGUNDO.- Los estatutos de dicho sindicato, con las modificaciones introducidas, obran al Descriptor 5 y se dan por reproducidos.

Sus arts. 6 y 7 presentan la siguiente redacción:

Artículo 6. Objetivos.

VENIA ADVOCATORUM UNIO, como expresión de la unidad, la solidaridad y la voluntad común de construir un Proyecto Sindical por y para los abogados y abogadas trabajadores, tiene los siguientes objetivos, entre otros:

a) La negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el diálogo social y la participación institucional en los organismos de las administraciones públicas.

b) La defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales de nuestros afiliados y de los trabajadores y trabajadoras en general, así como la lucha por la mejora integral de sus condiciones de vida y trabajo.

c) La consecución de unos niveles retributivos dignos y suficientes para todos los afiliados y la lucha por la defensa y crecimiento del poder adquisitivo de salarios, pensiones y subsidios, como un elemento clave de una redistribución social equitativa, y especialmente de los honorarios que en la actualidad se vienen abonando en el turno de oficio.

d) La defensa de los derechos sindicales de las abogadas y abogados trabajadores, tanto ante el mundo empresarial y económico como ante los poderes públicos y órganos judiciales; derechos sindicales que incluyen la conquista progresiva de formas de participación, corresponsabilidad y cogestión en la administración de justicia y en la vida económica del país.

e) La defensa de la salud y la prevención de riesgos laborales de las abogadas y abogados trabajadores, y la participación de los y las representantes sindicales en todo aquello concerniente a la misma.

f) La formación de las abogadas y abogados trabajadores en el desarrollo de sus funciones y de aquellos ámbitos que puedan contribuir a un pleno rendimiento de su labor, así como aquellas que puedan servir para el pleno desarrollo de su personalidad.

g) La defensa de los abogaos y abogadas con el fin de obtener una justicia real y efectiva.

Artículo 7. Afiliación

Podrán afiliarse todos los abogados y abogadas que se encuentren colegiados como ejercientes o no ejercientes en cualquier Colegio de Abogados de España, con independencia de su edad, sexo, nacionalidad, raza, estado civil, religión o ideología, situación de actividad o inactividad laboral, o relación de empleo pública o privada, que cumplan los requisitos establecidos en los presentes estatutos.

Además, podrán afiliarse aquellas personas que hayan obtenido el grado en derecho, con independencia de que se encuentren o no colegiados.

La afiliación a VENIA ADVOCATORUM UNIO supone la aceptación de los presentes Estatutos y el sometimiento al régimen establecido en éstos.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados no han suscitado controversia.

SEGUNDO.- Un vez aclarada la petición contenida en la demanda que se deja concretada en la nulidad de los estatutos del sindicato VENIA y subsidiariamente de sus arts 6 y 7, la caducidad que se alega por la parte demandada debe rechazarse ya que la pretensión no consiste en impugnar la resolución administrativa que deniegue el depósito, sino que lo que se plantea es la correspondencia o no de los estatutos con la legalidad y para ello no existe plazo de caducidad alguno, ya que mientras el sindicato no se disuelva y extinga su personalidad, siempre podrá cuestionarse si sus reglas de funcionamiento interno contravienen el ordenamiento jurídico.

No existiendo disposición legal alguna que establezca un plazo perentorio para ejercitar este tipo de acción del art. 173 y sig. LRJS, la caducidad alegada, de acuerdo con el MF se debe rechazar.



TERCERO.- Se alega en segundo lugar que el demandante Colegio de Abogados de Alcalá de Henares carece de legitimación activa para formular esta demanda pues no presenta un interés personal directo y legítimo para interesar la nulidad de los estatutos del ente sindical.

En el último apartado del art. 1 de los estatutos se indica que *el ámbito territorial del sindicato VENIA ADVOCATORUM UNIO se corresponde con el de toda la nación española.*

Es un hecho incuestionado que el Colegio de Abogados de Alcalá de Henares es una institución cuyo ámbito se corresponde con el de los abogados que actúan en el partido judicial que abarca dicho municipio de Madrid.

El art. 52 CE determina que la Ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios.

La norma básica que regula estas organizaciones profesionales y en concreto los denominados colegios profesionales es la preconstitucional reformada Ley 2/1974 que en su art. 1 define los colegios como corporaciones de derecho público cuyos fines esenciales son *la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados...*

Por razones históricas los colegios profesionales se han dotado de una organización territorial, organización que el art. 5 de la Ley 2/74 respeta al fijar las funciones y competencias de cada colegio en el ámbito territorial en que actúe.

En concreto y para la abogacía, conforme el RD 135/2021 por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, los colegios presentan una estructura esencialmente provincial, si bien en ocasiones determinados colegios, como ocurre con el demandante se vinculan a un determinado partido judicial, y sin perjuicio de otras organizaciones superiores como resultan ser los Consejos Autonómicos.

En la cúspide de la organización de la abogacía se encuentra el Consejo General de la Abogacía Española

Este RD 135/2021 distribuye las distintas competencias de las organizaciones corporativas de la abogacía atendiendo precisamente al ámbito territorial que cada uno de ellos abarca.

Así el art. 66.2 indica que *Cada Colegio de la Abogacía tendrá competencia exclusiva y excluyente en el ámbito territorial que tenía al promulgarse la Constitución Española de 1978.*

Y el Artículo 89 integra en el Consejo General de la Abogacía Española a todos los Colegios de la Abogacía de España.

El art. 68 establece las funciones de cada colegio de abogados fijándolas para su ámbito territorial y el art. 90 establece las funciones del Consejo General de la Abogacía Española, indicando que le corresponderán

a) Las atribuidas por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a los Colegios de la Abogacía, en cuanto tengan ámbito o repercusión superior al de una Comunidad Autónoma

CUARTO.- Acreditado que el sindicato VENIA extiende su ámbito de actuación a todo el territorio nacional conforme sus estatutos y que el colegio demandante sólo puede ejercitar sus funciones de defensa organizativa y protección de los abogados a los en él colegiados por ejercer su actividad en el marco del partido judicial de Alcalá de Henares, se aprecia una falta de correspondencia territorial entre ambas partes en litigio.

En otras palabras, si estimáramos la demanda por considerar que los estatutos de VENIA son contrarios a la legalidad, estaríamos validando que un colegio de ámbito territorial constreñido a un partido judicial, interviniera con su actividad procesal en favor de los derechos e intereses de abogados y colegios de toda España, para lo que carece de legitimación y además afectaría con su pretensión al derecho de libertad sindical de abogados interesados en afiliarse a VENIA por todo el territorio nacional, para lo que también carecería de competencias.

Atendiendo a la estructura organizativa de la abogacía, RD 135/2021, quien estaría legitimado para instar la nulidad de los estatutos de VENIA sería el Consejo General de la Abogacía de España y constituiría un acto contrario a derecho validar el ejercicio de la acción por quien carece de facultades para ello conforme la normativa regulatoria de la organización corporativa de la abogacía en la que el demandante se inserta.

En un supuesto donde se suscitaba un problema procesal similar: la impugnación de los estatutos del sindicato OTRAS, la SAN de 18-11-2018 autos 258/18 y la STS 19-5-2021 rec 29/2019, ambas resoluciones apreciaron la falta de legitimación activa de una organización de ámbito territorial circunscrito a la ciudad de Sevilla para impugnar los estatutos de una organización sindical de ámbito nacional y en este mismo sentido, de conformidad con el MF, nos pronunciamos ahora.



Por todas estas razones desestimamos la demanda sin que se aprecie en ningún caso que el demandante hubiera actuado con temeridad o mala fe procesal por lo que se rechaza la solicitud de imposición de sanción y condena en costas.

QUINTO.- Contra esta sentencia cabe recurso ordinario de casación conforme el art. 206.1 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Rechazamos la caducidad de la acción alegada y estimamos la falta de legitimación activa del demandante ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALCALÁ DE HENARES (ICAAH) para impugnar los estatutos del sindicato VENIA ADVOCATORUM UNIO al que absolvemos de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0349 21 (IBAN ES55) ; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0349 21 (IBAN ES55), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.